

Irreprehensible; y cuando tambien en Madrid se propuso de que para ser individuo de la junta de censura, hubiese de ser persona que no tuviese tacha alguna en la religion ni en su conducta política, cuyas proposiciones fueron desechadas en unas y otras Cortes; y es cuanto sabe y puede decir en cargo del juramento hecho, en que se afirmó, ratificó y lo firmó. Su Señoría rubricó; doy fe. = Está rubricado. = José Riega. = ante mí = Manuel Mejía.

Ratificacion de don Cristóbal Gomez y Güemes.

En Madrid dicho dia 20 de julio, el espresado señor juez, teniendo á su presencia á don Cristóbal Gomez y Güemes le recibió juramento, y preguntó en su particular como á los demas testigos: enterado dijo: Que por comparacion en lo ocurrido en la revolucion francesa, cuya historia ha leído el declarante, llegó á creer por las resoluciones de las Cortes, que por el modo con que se trataban los negocios, que todo era efecto de una faccion, fiel imitadora de los revolucionarios franceses, y desafecta por consiguiente al gobierno real: que el asegurar que la Regencia última y sus ministros eran el resorte principal de la faccion, fue porque sin embargo del desórden, nunca se tomó providencia para contenerlo; y cuando se trataba de alguno de los del partido que se llamaba servil, se le perseguia inmediatamente: que el atribuir á Martinez de la Rosa, Cepero y Larrazabal, la principal parte, lo inferia el testigo de los discursos que pronunciaban, porque sus ideas eran en todo conformes con las de los revoltosos: que cuando se trató de la causa del frances Audinot, observó el testigo que habia un interes en los secretarios del despacho, y los diputados liberales para la ocultacion de hechos; porque siempre que se pedia algun documento de dicha causa, ó alguna otra noticia de ella, decian que estaba en sumario y que no podian darla, de suerte que el partido servil nada podia saber de este negocio, cuando los del partido liberal estaban impuestos en él: que lo que dice del conde de Vigo con respecto á la persecucion que sufrió hasta su casa, es únicamente de oidas; pero los demas hechos que refiere de los diputados de Galicia, del mismo conde de Vigo, del diputado Reyna,

de la causa del presbítero Gonzalez y escribano Garrido, es por haberlo presenciado en las mismas Córtes: que los alborotos de que habla en su declaracion, promovidos para quitar la libertad á los diputados que llamaban serviles, es una observacion del declarante, respecto á que éstos nunca se les dejaba hablar, y los diputados liberales recibian aplauso: Que en la parte que habla de señas para alborotar en las galerías, ha oido decir el testigo que se hacia en las galerías de preferencia, y aún en el congreso mismo para que los gefes de las otras empezasen el alboroto. Y es cuanto puede decir y la verdad en cargo del juramento hecho, en que se afirmó, ratificó y lo firmo. Su Señoría rubricó: doy fé, = Está rubricado. = Cristóbal Gomez y Güemes. = ante mí. = Manuel Mejía.

Ratificacion de don Francisco José Molle.

En Madrid dicho dia, mes y año, pareció tambien don Francisco José Molle, capellan de honor de S. M., y bajo juramento segun su clase, fué preguntado, como los demas testigos, en su particular, y respondió: Que la faccion de que habla en su declaracion, y el comprender en ella á Muñoz Torrero y demas que espresa, la infirió en Cádiz por las conversaciones que oyó á varios diputados que se decian liberales, y de las espresiones de los criados, parientes, y amigos de los diputados que las mas veces estaban inmediatos al declarante en las galerías de las Córtes cuando formaba los extractos de las sesiones para su periódico. Que la junta de casa de Villanueva, alcalde de Cádiz, y la concurrencia á ella de los sugetos que espresa en su declaracion, lo sabe por haberlos visto salir muchas veces de dicha casa, y haber oido tambien á varios diputados y amigos del que declara, de que habia allí las espresadas reuniones. En orden á lo que dice de haber salido para las provincias con el objeto de corromper la opinion, es relativa esta parte de su declaracion á otros presos que los de esta causa, como constará en declaracion que ha dado ante el señor don Jayme Alvarez Mendieta, donde los señala específicamente, sin embargo que Villanueva y Torrero, por las íntimas relaciones que tenian con aquellos, estarian probablemente implicados

en la comision referida. Que lo que dice de señas del diputado Gallego para promover los alborotos de las galerias, lo vió el declarante diferentes veces con el motivo que ha referido de su asistencia diaria para extractar las sesiones; y advertia que dicho Gallego, mirando á las galerias, y haciendo varios movimientos con su cuerpo con direccion á la parte donde se hallaban Aldama, conde de Noblejas, Moreno Guerra y otros muchos, principiaba por éstos el alboroto y murmullo, y demas acciones donde demostraban su disgusto ó aplauso, conforme á los diputados que hablaban, y de alli corria hasta los demas que estaban en su partido. Que en la parte que trata de la falta de libertad de los diputados, reclamada por éstos en diferentes ocasiones sobre haberlo presenciado el que declara, es tan público y notorio que no ofrece la menor duda. Y es cuanto puede decir y la verdad en cargo del juramento hecho en que se afirmó, ratificó y lo firmó. Su Señoría lo rubricó: doy fé. = Está rubricado. = Francisco José Molle. = ante mí. = Manuel Mejía.

Diligencia.

En Madrid dicho dia 20 de julio los ministros Rafael Soto y Dionisio Guijarro, parecieron y dijeron: Que habiendo pasado á citar á don Francisco Miera, se les ha informado hallarse ausente con direccion al ejército, é ignorarse su fijo paradero, y lo firmaron. = Doy fé = Dionisio Guijarro. = Rafael Soto. = Mejía.

Auto del señor Leyva para proceder á las declaraciones de varios diputados.

Mediante estar evacuadas las diligencias acordadas en auto de 17 del corriente, continuese en sus declaraciones á don Joaquín Lorenzo Villanueva, don Diego Muñoz Torro, don Antonio Oliveros, don Antonio Larrazabal, don Miguel Ramos Arispe, don Juan Nicasio Gallego, don Nicolas García Page, don Manuel Lopez Cepero, don Francisco Martinez de la Rosa, y don Juan Alvarez Guerra, haciéndoles las preguntas conducentes por lo que de todo resulta, y principalmente de la relacion de cargos que en dicho

auto se espresa, asistiendo el eclesiástico don Antonio Gomez, respecto los de este fuero, y evacuado dese cuenta. El señor don Francisco de Leyva, del consejo de S. M., juez de policía de esta villa de Madrid y su casco, lo mandó y firmó en ella á 25 de julio de 1814. = Leyva. = Manuel Mejía.

Testimonio de haberse recibido las declaraciones mandadas en el auto anterior.

En cumplimiento de lo acordado en el auto anterior, y con asistencia del presbítero don Antonio Gomez, se han recibido sus declaraciones en continuacion, y á renglon seguido de las anteriores, en los dias precedentes hasta este de la fecha, á don Joaquin Lorenzo Villanueva, don Diego Muñoz Torrero, don Antonio Oliveros, don Juan Nicasio Gallego, don Antonio Larrazabal, don Miguel Ramos Arispe, don Nicolas García Page, y don Manuel Cepero. Consta por diligencia en Madrid á 28 de julio de 1814. = Mejía.

Otro auto del señor Leyva.

Sin perjuicio de evacuar las citas que convengan, recibidas que sean las declaraciones de todos los procesados; pídanse á las secretarías de gracia y justicia, y á la del ministerio de guerra los partes que dice en su declaracion don Manuel Lopez Cepero dió la última Regencia á las Córtes, con motivo de la aproximacion á esta capital de varios cuerpos de tropa del ejército de Valencia. El señor don Francisco de Leyva del consejo de S. M., juez de policía de esta villa de Madrid, lo mandó y firmó en ella á 28 de julio de 1814. = Leyva. = Manuel Mejía.

NOTA.

Se pasaron en este dia los oficios prevenidos en el auto anterior, pidiendo á los señores ministros de gracia y justicia y al de guerra los partes que se espresan. Madrid 28 de julio de 1814. = Mejía.

OTRA NOTA.

Posterior á lo mandado en 28 del corriente se han recibido sus declaraciones en 29, y este dia de la fecha á don Francisco Martinez de la Rosa, y á don Juan Alvarez Guerra: Madrid 31 de julio de 1814.—Mejía.

Auto del señor Leyva.

Respecto á estar evacuadas las declaraciones acordadas en auto de 21 de julio último, pídase al ministerio de gracia y justicia el espediente que cita don Juan Alvarez Guerra haber pasado á dicha secretaría sobre insultos hechos á varios diputados en Cádiz, la convocatoria de la Junta Central para la reunion de Córtes, y cartas del obispo de Orense que cita don Antonio Oliveros, insertas en el manifiesto de don Miguel de Lardizabal. Oficiese á don Vicente Alvillos, don Tadeo Gil, don Antonio Joaquin Perez, al reverendo obispo de Urgel, á don Blas Ostolaza, á don Miguel José Gordo y Barrios, para que informen lo que se les ofrezca acerca de las citas que les hacen respectivamente en sus declaraciones don Francisco Martinez de la Rosa, don Nicolas García Page, don Manuel Lopez Cepero, don Miguel Ramos Arispe, don Joaquin Lorenzo Villanueva, y don Antonio Larrazabal, recomendándose la urgencia de este negocio, para que se hagan los informes á la mayor posible brevedad. Requiérase á la persona en cuyo poder se hallen los papeles de don Miguel Ramos Arispe, para que entregue los dos espedientes que este cita en su declaracion pertenecientes á su provincia, y hecho se remitan por su Señoría á los ministerios que corresponda, como este lo ha propuesto, para evitar perjuicios. Y teniendo consideracion á que en ejecucion de lo que va mandado, podrá haber alguna dilacion, para evitar el daño y retraso que de ella resultaria en el curso de estos autos, pásense á la sala de los señores alcaldes con officio á su señor gobernador, diciéndole que segun se fuesen recibiendo los informes y papeles pedidos, únicas diligencias que faltan en el sumario, se remitirán á aquel tribunal, ó noticia de lo que resultáre, y lo mismo los relativos á don Juan Alvarez Guerra, pedidos en 13 de

junio último al excelentísimo señor don Pedro de Macanaz. El señor don Francisco de Leyva del consejo de S. M. en el supremo de las Indias, juez de policia de esta villa de Madrid lo mandó y firmó en ella á 1.º de agosto de 1814. =Leyva.= Manuel Mejia.

NOTA.

En este dia se han puesto y entregado á los porteros Dionisio Guijarro, y Rafael Soto para su pase, los oficios acordados en el auto anterior, para el pedido de espedientes al ministerio é informes de los citados. =Madrid 1.º de agosto de 1814. =Mejia.

Providencia de los señores de la comision. S. E. Conde del Pinur. Lasauca. Mosquera. Galiano.

A confesion y prueba con todos cargos, y denegacion hasta la primera y sin perjuicio procedase al embargo y depósito en forma, de los bienes pertenecientes á los procesados que ya no lo estuvieren; á cuyo fin se dá comision al portero Francisco Perez, y escribano de diligencias para los que existan en esta corte, y para los que hay fuera de ella se comuniquen órden á las justicias de los pueblos en que se hallaren, encargándoles la brevedad, y la remision de las diligencias á esta comision, formándose al efecto pieza separada para el embargo de bienes de cada uno, poniéndose por cabeza de ella esta providencia. Madrid 23 de setiembre de 1814. =Está rubricado. =Licenciado Arças.

Diligencia.

Certifico como escribano de cámara, que en el dia de ayer se han puesto las órdenes que previene la anterior providencia de los señores de la comision cometidas á las justicias de los pueblos del domicilio de los reos, y demas donde tuvieron destino, que han sido echadas en el correo en el mismo, y este de la fecha; quedando copia unida en cada una de las piezas de declaraciones de los mismos. Y asimismo se han formado las piezas separadas para los embargos de bienes que igualmente previene aquella; y para que conste, pongo la

presente que firmo en Madrid á 28 de setiembre de 1814. —
Está rubricado.

*Decreto de los señores de la comision. S. E. Conde del Pinar.
Mosquera. Galiano.*

Madrid 25 de octubre de 1814. Para que tenga efecto lo mandado en 23 de setiembre próximo pasado, pase esta causa al licenciado don Manuel José Rubio para que la evacue, teniendo presente el memorial de cargos que acompaña. —
Está rubricado.

*Contestacion del señor diputado don José Miguel Gordoá, al
oficio del señor Leyva, sobre un cargo especial hecho al se-
ñor diputado Villanueva.*

En contestacion al oficio que V. S. se sirvió dirigirme con fecha de 1.º del corriente, y que no he recibido hasta hoy 13 segun entiendo, porque el que me lo entregó, ignoraba el lugar de mi morada, debo decir á V. S. que el 16 de setiembre de 1813 cerca de las oraciones de la noche, al retirarme á casa, pasando por una calle inmediata á la Aduana, se me presentó don Joaquin Lorenzo Villanueva asegurándome, que la Regencia habia determinado salir aquella noche ó en la madrugada del dia siguiente, á causa de la epidemia que decian estaba al declararse; que este acuerdo iba á producir las mas funestas consecuencias, porque aquel pueblo estaba resuelto á embarazar á todo trance la salida del gobierno, sin anuencia de las Córtes, y que convendria por lo mismo que fuésemos á persuadir á don Pedro Agar, que entonces presidia la Regencia por enfermedad del Emo. señor Cardenal, pasase oficio al señor Espiga, Presidente de la diputacion permanente, para que convocase á Córtes extraordinarias, á fin de que saliendo la Regencia con permiso de las Córtes, se evitasen á un tiempo el contagio indicado, las desgracias que amenazaban por la fermentacion del pueblo, el desaire de la Regencia y acaso la disolucion del estado. Yo respondí á don Joaquin Lorenzo con la urbanidad que debia á un eclesiástico que no trataba ó comunicaba, que no tenia la menor relacion con los señores regentes, á quienes apenas conocia,

y por fin que careciendo de toda otra investidura ó título, en fuerza del cual debería dar el paso que deseaba, pues que mi cargo había cesado dos días antes, se sirviese dispensarme.

A pesar de esta resistencia, insistió reproduciendo sus instancias, objetándome los grupos de gentes que por instantes se aumentaban, y los horribles males que se preparaban y podrían evitar, si la Regencia disponia su salida, de modo que se precaviese la oposicion que se advertia. Por último persuadido de que estaba obligado en conciencia, especialmente siendo sacerdote, á cooperar á la tranquilidad del estado, como cualquiera otro vecino honrado, y protestando á don Joaquin Lorenzo que le acompañaba bajo este concepto y de ninguna manera en otro sentido, ni con otro título, entramos los dos en el cuarto de don Pedro Agar, á quien espuso don Joaquin Lorenzo, que teniendo noticia cierta (el testigo duda si usó del adjetivo cierta) de que la Regencia había dispuesto su salida de Cádiz, y observando que el pueblo estaba extraordinariamente inquieto, porque se había determinado la marcha sin aviso á las Córtes, iba á suplicarle, no ya que se retardara la pronta salida del gobierno, pues que era de absoluta necesidad por la epidemia, sino que se verificára con anuencia de las Córtes. Contestó don Pedro Agar, que la resolución estaba tomada, y era preciso llevarla al cabo. Repuso don Joaquin Lorenzo que en la Constitucion había artículo espreso, conforme al cual la diputacion permanente podía escitada por la Regencia, convocar á Córtes extraordinarias en circunstancias como las de aquel dia. Con este motivo trajo don Pedro Agar un ejemplar de la Constitucion, y leida en la parte que la citaba don Joaquin Lorenzo Villanueva, mandó luego suplicar á don Gabriel Ciscar se llegase á su cuarto, como lo verificó, y leyendo el mismo el indicado artículo de la Constitucion, acordaron ambos señores regentes se llamase á don Juan Alvarez Guerra, á quien mandaron pusiese luego un oficio al señor Presidente de la diputacion permanente para que convocase á Córtes extraordinarias, y en ellas se espusiera la determinacion de la Regencia con los motivos que había tenido presentes.

En tal estado salimos don Joaquin Lorenzo Villanueva y yo del cuarto de don Pedro Agar, y nos separamos allí mis-

mo, dirigiéndome yo á casa, donde supe por el portero que me habian ido á citar repetidas veces para que concurriese al Salon de Córtes, adonde fui despues de una hora, porque se me aseguró que estaban allí reunidos todos los diputados, como en efecto lo estaban en el cuarto contiguo al Salon cuando llegué.

Es cuanto puedo decir á V. S. con respecto á la cita que refiriéndose á mí, habrá hecho don Joaquin Lorenzo Villanueva, sobre los alborotos de la noche del 16 de setiembre de 1813, de que yo realmente no me enteré, ni pude formar idea cabal, hasta que abierta la sesion de aquella noche, se discutió el asunto sobre el cual, ni antes ni despues de la espresada ocurrencia, hablé mas con el referido don Joaquin Lorenzo Villanueva, porque como he dicho á V. S., no le trataba ó comunicaba; sin embargo para tranquilizar mi conciencia concluiré manifestando á V. S. que en mi concepto, aquel cuando me suplicó le acompañase, no tenia otro fin ni otro designio que el de evitar disturbios, escándalos y desgracias. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid agosto 13 de 1814. — José Miguel Gordo y Barrios. — Señor don Francisco Leyva. — Es copia. — Tiene una rúbrica.

Oficio de don Miguel José Gordo y Barrios, fol. 266 y b.º

El contenido del oficio, cuya copia se ha servido V. S. acompañar al suyo del dia 11 de abril último, que recibí ayer, es cierto por serlo el hecho á que se refiere; y por lo tanto ratifico, devolviendo á V. S. la misma citada copia, y reproduciendo con la sinceridad propia de mi carácter, que don Joaquin Lorenzo Villanueva en mi concepto, no se propuso otro fin, ni tuvo otra idea en la gestion que practicó la noche de 16 de setiembre de 1813 y de la cual hablo en mi oficio, que evitar los escándalos y desgracias que amenazaban, á causa de la notoria fermentacion que se advertia en aquel pueblo. Dios Nuestro Señor guarde la vida de V. S. muchos años. Madrid, mayo 17 de 1815. — José Miguel Gordo y Barrios. — Señor juez comisionado, licenciado don Manuel José de Rubio.

Madrid y mayo 13 de 1815.— Señor Rubio.—Unase á la causa de don Joaquin Lorenzo Villanueva.—Tiene una rúbrica.

Interrogatorio que en virtud de esta sumaria hizo al diputado don Joaquin Lorenzo Villanueva, el juez de policía don Francisco Ibañez Leyva; por el cual se echará de ver la calificación que merecen estas preguntas.

- 1.^a La ordinaria &c.
- 2.^a Si sabe ó presume la causa de su arresto.
- 3.^a Si ha sido diputado de las Córtes generales y extraordinarias, cuándo empezó á ejercer este cargo, y qué juramento prestó á su ingreso.
- 4.^a Si cuando entró á ejercer el cargo de diputado de las Córtes generales y extraordinarias, reconoció y juró por Soberano de España al señor don Fernando VII.
- 5.^a Si en las Córtes generales y extraordinarias se hizo alguna declaracion contraria á la Soberanía, que dice el declarante ha reconocido siempre y reconoce en el señor don Fernando VII.
- 6.^a Si por los principios que sienta en su respuesta á la pregunta anterior, cree el declarante que establecido y fijado un gobierno en una sociedad, tiene esta derecho para alterarle ó variarle en los casos de que hace mérito, sin el consentimiento ó aprobacion del Rey, Príncipe ó Soberano á quien reconoce por gefe del estado, ó á lo menos cuando sea restituido á la Nacion, si estuviese cautivo ó ausente de ella.
- 7.^a Si vuelto el Rey á España, como felizmente se ha verificado, las leyes hechas por las Córtes deberian tener la aprobacion de S. M. para que continuasen obligando á la Nacion.
- 8.^a Si la obligacion de obedecer al Rey, como espresa la anterior respuesta, empezó desde el momento que entró en el territorio español, antes de jurar las leyes establecidas por las Córtes.
- 9.^a Diga si esta voluntad de S. M., espresada en sus pri-

meros decretos, estaba en las facultades de su autoridad conforme á las leyes establecidas por las Cortes.

10. Si las Cortes generales y extraordinarias hicieron division de los poderes del estado, y cuál fue el que estas se reservaron.

11. Si las Cortes ejercieron únicamente el poder comprendido en la declaracion de que hace mérito en la respuesta anterior.

12. Si recuerda los casos en que las Cortes se mezclaron en la atribucion de los otros poderes, por los motivos que espresa en la respuesta á la pregunta anterior, y si el declarante opinó entonces porque así se hiciese.

13. Si recuerda algunos otros casos en que las Cortes se mezclasen en la atribucion de los otros poderes, y el voto que dió el declarante sobre ello.

14. Si en otra ocasion ha sido preso, reconvenido ó amonestado por la justicia.

15. Si con sus discursos y opiniones ha sostenido en las Cortes la Soberanía del pueblo.

16. Si el declarante contribuyó con su voto á la formacion del art. 3.º de la Constitucion, en que se dice: "La Soberanía reside esencialmente en la Nacion."

17. Si en el artículo de la Constitucion que refiere la anterior pregunta, se suprimieron algunas palabras, que en el proyecto de la misma se hubiesen propuesto.

18. Si no hace memoria que en el artículo que se ha referido del proyecto de Constitucion, las últimas palabras que en él se contenian y que fueron suprimidas, eran: "Que á la Nacion pertenecia el derecho de adoptar la forma de gobierno que mas la conviniese."

19. Si recuerda haber hecho alguna proposicion en las Cortes para que se declarase traidor á la patria el que de palabra ó por escrito, directa ó indirectamente, esparciese doctrinas contra la soberanía de las Cortes y su autoridad para constituir el reino.

20. Si recuerda haber dado á la prensa algun tratado, con relacion á lo que espresa la anterior pregunta, y en que de alguna manera se ofendiesen los derechos y regalías del trono de las Españas.

21. Si á los diputados que entraron en las Cortes des-

pues del 24 de setiembre, en que se declaró que la Soberanía residia en la Nacion, se les obligó para tomar asiento en el congreso, sin prévia deliberacion, á prestar el juramento segun la fórmula prescrita en el decreto de dicho dia 24, y si igual juramento se exigió á todas las autoridades y corporaciones de la Nacion.

22. Si recuerda algun caso en que alguna ó algunas personas hayan puesto de algun modo resistencia á prestar el juramento por la fórmula prescrita en dicho decreto; y si tiene presente si se les persiguió, graduando su resistencia de criminal; y en este caso, qué parte tuvo el que declara en los procedimientos que de aquí se hubiesen originado.

23. Si recuerda los términos en que se oponia por el reverendo obispo de Orense y marques del Palacio á prestar el juramento referido, para graduar por ello que podia degradarse á la autoridad de las Córtes, segun deja dicho en su respuesta á la pregunta anterior.

24. Si para las discusiones y resoluciones de las Córtes precedian reuniones ó juntas particulares de algunos diputados, para preparar los negocios que habian de tratarse en dichas Córtes, y si el declarante concurrió alguna vez á estas reuniones ó juntas.

25. Si en las deliberaciones y votaciones de los negocios que se trataban en las Córtes, habia por parte de los diputados algunos manejos para ganar las votaciones, ya dilatando las sesiones, ya de algun modo atemorizando á los que podrian oponerse á sus ideas, y si el declarante coadyuvó á ello de alguna manera.

26. Si las Córtes decretaron que se atendiese con preferencia en la provision de empleos á los que hubiesen dado pruebas positivas de su adhesion á las nuevas instituciones, y si el declarante cooperó á ello con su voto.

27. Si el nombramiento que las Córtes hicieron de los últimos regentes, fue por considerarlos del partido de los que los nombraron, y el sostenerlos á pesar de las reclamaciones de varios diputados contra su conducta, por llevar adelante sus ideas; y si contribuyó el declarante á su nombramiento y á sostenerlos en sus destinos.

28. Si en la ocasion que se hizo el nombramiento de la última Regencia, se estaba en el caso que previene la Cons-

titucion para hacer el nombramiento de las personas, y en la forma que la misma prescribe.

29. Si el declarante votó por la mudanza de la Regencia, y nombramiento de la última que la sucedió.

30. Con qué objeto se eximió á la última Regencia de responsabilidad, sin embargo de haber sido nombrada en los principios provisionalmente.

31. Que parte tuvo el declarante en las ocurrencias de la sesion secreta del 7 de setiembre de 1813, en la que se trató de un oficio de la Regencia dirigido por el ministerio de la guerra, en que se estractaba el parte dado por el duque de Ciudad-Rodrigo, y cuyo parte se pidió original; y promovida una acalorada discusion sobre este punto, se dijo que habia salido empatada; y levantada la sesion quedó sin decidir.

32. Si las Córtes tomaron algunas providencias con noticia de las reuniones y escándalos de que se hablaba en los cafés de Cádiz y otros sitios públicos, y en los cuales se decia que se hablaba con ofensa y menoscabo de la autoridad y persona sagrada de S. M. el señor don Fernando VII.

33. Si el declarante tuvo noticia de algunos escritos libertinos é irreligiosos, y perjudiciales á la autoridad del Rey; y si sobre el particular las Córtes dieron alguna providencia, como tambien sobre insultos hechos á algunos de los diputados de dichas Córtes dentro y fuera del congreso.

34. Si hace memoria de los diputados que fueron insultados, ó la provincia por donde habian sido nombrados.

35. Si algunos otros diputados, ademas de los que refiere en su respuesta á la pregunta anterior, fueron insultados ó maltratados de algun modo, y si las Córtes dieron igual providencia que la anterior que ha referido.

36. Si recuerda alguna ocurrencia con el diputado Antillon, en que se dijo que este habia sido maltratado, y si hace memoria de la resolucion que sobre este punto tomaron las Córtes.

37. Qué motivo particular hubo para que en el suceso de Antillon se pusiese la calidad de que se diese cuenta del resultado, y para no hacerlo asi en los insultos de los otros diputados que se han referido.

38. Si cuando se propuso en las Cortes que se nombrase regenta del reino á la señora infanta doña Carlota, se opuso á ello el declarante; y si con motivo de esta proposicion hubo insultos y aún amenazas escandalosas, apoyados los diputados de la oposicion con el alboroto de las galerías.

39. Si el declarante ha cooperado á sostener la libertad de la imprenta en las provincias de América: si los capitanes generales y gobernadores de aquella parte del territorio español, habian hecho algunas esposiciones á dichas Cortes sobre los perjuicios que tenia la libertad de escribir en las circunstancias en que se hallaban aquellos pueblos; y si apesar de ésto, contribuyó el declarante para sostener allí la libertad de la imprenta, y si tambien coadyuvó á que permaneciesen en el congreso los diputados de las provincias disidentes.

40. Qué parte tuvo el declarante en la reunion de las Cortes estraordinarias en la noche del 16 de setiembre, cuando un número considerable de alborotadores se oponian á la traslacion del gobierno á esta capital.

41. Si el declarante influyó de alguna manera, ó coadyuvó para que las Cortes tratasen de separar del mando de los ejércitos españoles al señor duque de Ciudad-Rodrigo.

42. Si el declarante alguna vez ha influido ó cooperado de alguna manera para los alborotos y desórden de las galerías, y si ha tenido alguna parte en la falta de libertad que suponian en el Congreso muchos de sus diputados.

Real orden de 29 de mayo de 1815.

Excelentísimo señor: Queriendo el Rey nuestro señor usar de conmiseracion con los sugetos que contiene la lista que la comision ha remitido y devuelvo, se ha dignado S. M. indultarles, aprobando que se exija á cada uno de ellos la cantidad que en la misma lista se señala, y la comision ha graduado correspondiente á las facultades respectivas; lo que se aplicará al alivio de los pobres enfermos del hospital general, que es la voluntad del Rey, segun tengo manifestado á V. E. Lo participo á V. E. de su real orden para inteligencia de la comision y su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 29 de mayo de 1815.— Pedro Ceballos.— Señor capitán general de la provincia.

Relacion de los sugetos que han sido indultados con expresion de clases, nombres y multas que se les imponen.

<i>Clases.</i>	<i>Nombres.</i>	<i>Multa en rs. vn.</i>
Coronel de caballería.	Don Mauricio Asin.....	
Comisario.	Don Joaquín Maniau.....	20.000.
Conde de Noblejas.	Don Mariano Chaves y su hermano don Ramon.....	80.000.
	Don Vicente Lozano Perena.	20.000.
	Don José Rebollo.....	500 ducados.
	Don Eugenio de Tapia.....	500 ducados.
	Don Francisco Vidal Torres y su hermano.....	
	Don Francisco Buch y Ber- ges.....	70.000.
	Don Antonio Olarraza.....	2.000 ducados.
	Don Máximo Elías.....	2.000 Idem.
	Don José Bohane.....	2.000 Idem.

Madrid 30 de mayo de 1815.

AUTO. Guárdese y cúmplase lo resuelto por S. M. en la real orden que antecede; hágase saber á los reos existentes

en esta corte, y requiérase en seguida la mas pronta entrega de la multa que se ha servido imponer el Rey nuestro señor: y por lo que respecta á los residentes en Cádiz espídase el oficio oportuno con insercion. = Está rubricado.

Copia de la nota que trajo y leyó ayer á las once de la mañana un ayudante del general, ministro de policía don Pedro Agustín Echevarría.

El compasivo y benéfico corazón de S. M. ha encargado al general, ministro de seguridad pública, y éste á mí, su ayudante, que de cuantos papeles y libros recogió y llevó consigo en la visita de la otra noche, es la voluntad de S. M. que se devuelvan á Vmds. los que necesiten para su defensa, pues no desea mas que el alivio y consuelo de Vmds. en cuanto sea compatible con los derechos de la justicia, el decoro y esplendor del trono.... Lo que Vmds. podrán hacer por mi mano pidiéndolos por una nota. = El teniente coronel don José Brodini. = Madrid 10 de junio de 1815.

REAL ORDEN.

A fin de que los asuntos de mi consejo no padezcan el menor atraso por falta de los ministros que tuve á bien nombrar para la comision de estado, creada para la determinacion de todas las causas formadas sobre las ocurrencias de la desgraciada época pasada: Mando que los referidos ministros que la componen, cesen en ella incorporándose cada uno en la sala del consejo á que corresponde; y nombro en su lugar por jueces de dicha comision á los alcaldes de mi Casa y Corte don Felipe Sobrado, don Francisco Javier Vazquez Varela y don José Alonso Valdenebro, bajo la presidencia del capitán general de esta provincia, exonerándoles de la asistencia de la sala de alcaldes durante permanezcan. Y para dar una prueba nada equívoca de mi benigno corazón hácia la desgraciada suerte de todos los procesados y sus familias á pesar de las penas en que han incurrido segun la ley 2.^a, tit. 1.^o, lib. 3.^o: la 1.^a tit. 7, y la 5 tit. 11, lib. 12 de la Novísima Recopilacion: Mando que teniendo consideracion el largo tiempo que llevan de cárcel, se les

trate con toda la consideracion que sea posible, con la buena administracion de justicia, imponiendo á los que resulten verdaderamente cómplices las penas de destierro, privacion de destino, y pecuniarias correspondientes á la calidad, gravedad y circunstancias de sus delitos y abusos que hayan tenido en su conducta política; y si resultasen algunos inocentes sean puestos en entera libertad. Mando igualmente que á los que resulten convencidos de cabezas principales de las ligas que se han formado para destruir mi monarquía, atacando abiertamente los derechos de mi Soberanía, y lastimando mi nombre, se les imponga el castigo á que sean acreedores por sus delitos, segun las leyes del reino, consultándome en estos casos por el conducto del capitán general, como presidente, en derecho á mí, las sentencias que dictare, antes de hacerlas notorias, para mi soberana resolucion. Asimismo mando que mereciendo mi real aprobacion, no se admita de ellas recurso alguno de apelacion, á menos que yo no tenga á bien determinarlo; y es tambien mi voluntad que porque no sufran demasiado estos reos estén ya concluidas las causas en el término de mes y medio ó dos á mas tardar, empezándose á contar desde el día que se instale esta comision.

Tendreislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. Palacio 10 de octubre de 1815.
 = Señor capitán general de esta provincia.

REAL ORDEN.

Atendiendo al estado en que se hallan las causas, y quedando reducida la comision bajo la misma presidencia del capitán general á los tres alcaldes, Sobrado, Vazquez y Valdenebro; y para las discordias ó enfermedad de alguno de éstos, Soler y García de la Torre; quiero que antes de resolver las que, visto, me manifieste á la mayor brevedad las que no se hallen comprendidas en la ley 2, tit. 1.º, libro 3.º de la Novísima Recopilacion, y en las de los títulos 7 y 11, lib. 12; é igualmente las personas que aleguen los procesos haber abundado en las mismas ideas, y los

datos y fundamentos en que se apoye uno y otro caso. Palacio 27 de noviembre de 1815. — Señor capitán general de la provincia.

REAL ORDEN.

Decreto del Rey nuestro señor de 15 de diciembre de 1815.

Comunico á V. E. lo que en vista de la defensa de los diputados presos de ésta ha resuelto S. M. para su puntual cumplimiento; y es que á la mayor brevedad y con toda seguridad sean conducidos por el tiempo que se les señala, en la adjunta lista, y á los puntos que indica las personas contenidas en ella, y es como sigue.

Las personas que comprende la adjunta lista serán conducidas á los destinos que se señalan; y para las que se hallan en esta corte se prepararán los carruages y demas necesario con toda reserva, lo cual estará pronto para la noche del 17, y en lo mas silencioso de ella se pasará á las casas y parages donde dichos sugetos se hallan, se les hará vestir y poner inmediatamente en camino antes de amanecer, de modo que en siendo de dia, se encuentre el pueblo de Madrid con esta novedad.

Lo que va entre (—) no contiene el decreto, pero sí son notas que se han puesto para saber la calidad de las personas y el estado de sus causas.

1.º Don Agustin Argüelles (diputado por Asturias en las estraordinarias; su causa se hallaba en estado de prueba) ocho años al fijo de Ceuta.

2.º Don Antonio Oliveros (diputado por Estremadura en las mismas; su causa estaba en prueba, es canónigo de san Isidro de Madrid) cuatro años de destierro al convento de la Cabrera.

3.º Don José María Gutierrez de Teran (diputado por Nueva-España en las mismas, estaba sentenciado por la segunda comision á dos años de destierro; pero nombrada la tercera, mandó el Rey se volviese á ver su causa, y aún no se habia verificado) seis años desterrado á Mahon.

4.º Don José María Calatrava (diputado por Estrema-

dura en las extraordinarias, acababa de proponerse su prueba) ocho años al presidio de Melilla.

5.º Don Diego Muñoz Torrero (diputado por Estremadura en las extraordinarias; su causa acababa de salir del sumario) seis años al monasterio de Erbon en Galicia.

6.º Don Domingo Dueñas (diputado por Granada en las extraordinarias; su causa estaba vista y sin votar), jubilado con la mitad del sueldo de oidor, y desterrado de Madrid y sitios reales veinte leguas; se situó en Beniarres, reino de Valencia.

7.º Don Miguel Antonio Zumalacarregui (diputado por Guipúzcoa en las extraordinarias. Su causa estaba sentenciada por la segunda comision, y se le absolvió enteramente; pero el Rey mandó que se volviera á ver por la tercera), confinado á Valladolid con la mitad del sueldo de oidor de Oviedo.

8.º Don Vicente Tomas Traver (diputado por Valencia en las extraordinarias; su causa estaba vista, pero no votada) desterrado á Valencia.

9.º Don Antonio Larrazabal (diputado por Goatemala de la América en las extraordinarias; su causa estaba en prueba) seis años al convento que le señale el M. R. arzobispo de Goatemala.

10. Don Joaquín Lorenzo Villanueva (diputado por Valencia en las extraordinarias; su causa estaba en prueba) seis años al convento de la Salceda, y privado de la capellanía de honor y plaza de predicador de mi real capilla, con la tercera parte de las rentas de su canongía, aplicadas las otras dos á los reales hospitales de Madrid.

11. Don Juan Nicasio Gallego (diputado por Zamora en las extraordinarias) cuatro años á la cartuja de Jerez con la mitad de su renta, aplicada á los hospitales la otra mitad.

12. Don José de Zorraquin (diputado en las extraordinarias por Madrid, acababa de interponer pruebas para contestar en su causa, artículo de nulidad en ella) ocho años al presidio de Alhucemas, perdiendo la plaza de oficial de la secretaría de gracia y justicia.

13. Don Francisco Fernandez Golfín (diputado por Estremadura en las extraordinarias, acababa de recibir su causa por primera vez) diez años al castillo de Alicante.